

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

VÍCTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN PRESIDENTE ALLENDE

**Demandantes del arbitraje
Demandadas de la anulación**

- c. -

REPÚBLICA DE CHILE

**Demandada del arbitraje
Solicitante de la anulación**

**Caso CIADI No. ARB/98/2
Procedimiento de Anulación - Decisión suplementaria**

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA
DE CHILE DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS
PARTES NO ANULADAS DEL LAUDO**

Miembros del Comité *ad hoc*

Maître L. Yves Fortier, C.C., C.R., Presidente
Prof. Piero Bernardini,
Prof. Ahmed El-Kosheri,

Secretaria del Comité *ad hoc*

Sra. Eloise M. Obadia

En representación de las Demandantes

Sr. Juan E. Garcés
Madrid, España

En representación de la Demandada

Sr. Matías Mori Arellano
Vicepresidente Ejecutivo
Comité de Inversiones Extranjeras,
Santiago, Chile

Sr. Paolo Di Rosa
ARNOLD & PORTER, L.L.P.
Washington, D.C., Estados Unidos

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES	3
III.	ARTICULOS DEL CONVENIO DEL CIADI Y REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI PERTINENTES	9
IV.	LAS APRECIACIONES DEL COMITÉ	11
V.	DECISIÓN	17

EL COMITÉ

Integrado de la manera antes indicada,

Después de haber deliberado,

Toma la siguiente Decisión:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de diciembre de 2012, el Comité emitió su Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República de Chile (la “**Decisión sobre Anulación**”) que anulaba parcialmente el laudo dictado el 8 de mayo de 2008 en el Caso CIADI No. ARB/98/2 (el “**Laudo**”) entre Víctor Pey Casado y la Fundación Presidente Allende (las “**Demandantes**”) y la República de Chile (la “**República**” o “**Demandada**”).
2. El 1 de febrero de 2013, la República presentó una Solicitud de Decisión Suplementaria relacionada con la Decisión sobre Anulación (la “**Solicitud de Decisión Suplementaria**”) en relación con la aplicación de intereses moratorios a las sumas que se adeudan por costas y gastos conforme a la parte no anulada del Laudo, la Decisión sobre Revisión del Tribunal de fecha 18 de noviembre de 2009 (la “**Decisión sobre Revisión**”) y la Decisión sobre Anulación¹. Tras el acuerdo entre las Partes sobre el calendario para la presentación de observaciones escritas en relación con la Solicitud de Decisión Suplementaria, la República presentó sus observaciones en soporte de su Solicitud de Decisión Suplementaria el 4 de marzo de 2013 y las Demandantes presentaron una contestación el 29 de marzo de 2013.
3. El 3 de abril de 2013, la Demandada presentó una solicitud de suspensión de la ejecución de las partes no anuladas del Laudo (la “**Solicitud**”) durante el curso del procedimiento actual relacionado con la Solicitud de Decisión Suplementaria de la República. Tras la

¹ Véase Solicitud, párr. 4.

invitación del Comité, las Demandantes presentaron observaciones sobre la Solicitud el 8 de abril de 2013 (las “**Observaciones sobre la Suspensión**”).

4. Las Partes presentaron escritos adicionales a la Solicitud de Decisión Suplementaria: el 12 de abril de 2013 la República presentó su réplica (la “**Réplica**”) y el 26 de abril de 2013 las Demandantes presentaron su dúplica (la “**Dúplica**”).
5. Luego de decidir darle prioridad a la consideración de la Solicitud, el 25 de abril de 2013, el Comité emitió su decisión de rechazar la Solicitud de la Demandada, por los motivos a ser proporcionados más adelante. Esta Decisión establece los motivos del Comité.

II. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

6. La República establece que se necesita la suspensión de la ejecución para evitar confusión y duplicación de procedimientos con respecto a la ejecución de las partes no anuladas del Laudo o intentos incoherentes con respecto a su ejecución².
7. Argumenta que la Regla 54(3) de las Reglas Procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje (las “**Reglas de Arbitraje**”) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) establece las facultades que tiene el Comité para ordenar una suspensión temporal de la ejecución de una parte del Laudo³.
8. La República, citando al Profesor Schreuer, menciona la “situación de desequilibrio” que puede crearse cuando un laudo ha sido parcialmente anulado y parcialmente confirmado, y asegura que cualquier intento de ejecutar la disposición no anulada sobre costas del

² *Ibíd.*, párrs. 3 y 5.

³ *Ibíd.*, párr. 6.

laudo inevitablemente traería como consecuencia confusión y una nueva controversia entre las Partes⁴:

La facultad de suspender la ejecución de las partes no anuladas de un laudo tiene como objeto ayudar el manejo del “caso más complicado [de ejecución]” de un laudo parcialmente anulado. En ese escenario, “[u]na parte del laudo sigue vigente y es, en teoría, ejecutable. Pero un laudo que ha sido parcialmente anulado y parcialmente confirmado puede crear una situación de desequilibrio” [se omite la nota al pie]

9. La República hace referencia a otros casos del CIADI en los cuales varios comités han considerado conveniente suspender la ejecución cuando la anulación parcial afecta a los aspectos monetarios de un laudo⁵:

Por ejemplo, el comité en *MINE c. Guinea* reconoció la necesidad de una suspensión cuando anuló la parte del laudo relacionada con los daños. En cambio, en *CMS c. República Argentina*, el comité no otorgó la suspensión porque la anulación parcial de [l] laudo no afectaba la suma definitiva que se adeudaba. De manera semejante, en *Enron Creditors Recovery Corp. Ponderosa Assets L.P. c. República Argentina*, el comité se negó a otorgar una suspensión conforme al Artículo 54(3) del Convenio porque aunque sólo anuló la parte del laudo relativa a daños y responsabilidad, la decisión impedía la ejecución del resto del laudo [se omiten las notas al pie]

10. La República también se refiere a la decisión del Tribunal en este caso otorgando la suspensión de la ejecución durante el procedimiento de Revisión dado que consideró que la ejecución inmediata del Laudo probablemente habría creado problemas para las partes y para el Tribunal⁶. La República argumenta que las mismas inquietudes existen ahora⁷:

⁴ *Ibíd.*, párrs. 7 y 8, en referencia a Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press, 2009) en art. 52, párr. 653 (en adelante “*Schreuer Commentary*”).

⁵ *Ibíd.*, párr. 9.

⁶ *Ibíd.*, párr. 10.

⁷ *Ibíd.*, párr. 11.

La pregunta que la Decisión sobre Anulación dejó sin responder — sobre la aplicación de intereses a las costas que las partes adeudan — crea dudas con respecto a la suma definitiva que la República está obligada a pagarle a las Demandantes. En vista de esa incertidumbre, cualquier ejecución del Laudo requeriría que la decisión de un tribunal judicial reemplazara la del Comité al momento de aplicar intereses, con el riesgo de que se produzca la ejecución por una suma incorrecta o, posiblemente, de la denegación de la ejecución del Laudo. Estos resultados frustrarían el propósito del Convenio, la finalidad del Laudo y los esfuerzos de la partes para resolver esta disputa⁸.

11. La República ofrece pagar a las Demandantes la suma que incuestionablemente le debe a las Demandantes (USD 2.470.684,89)⁹, para demostrar buena fe hacia el cumplimiento de la Decisión sobre Anulación y del Laudo, y solicita que el Comité emita una orden a través de la cual exija el pago de la suma no controvertida para cumplir con los requisitos jurídicos y administrativos de la República¹⁰.
12. Además, la República señala que posee un largo historial de honramiento de sus obligaciones, y expresa que, dada esta historia previa, el riesgo de incumplimiento por parte de la República o de perjuicio para las Demandantes es inexistente o *de minimis*¹¹.
13. Por último, la Demandada señala que el plazo para solicitar una decisión suplementaria sobre una decisión (45 días después de la fecha en que se haya dictado esta decisión en virtud de la Regla 49(1) de las Reglas de Arbitraje) y el calendario para la presentación de escritos por las partes establecido por el Comité asegurarán que no exista demora perjudicial alguna como producto del otorgamiento de la suspensión de ejecución¹².

⁸ *Ibíd.*

⁹ Véase Réplica de la Demandada, párr. 28.

¹⁰ Véase Solicitud, párr. 12.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 13.

¹² *Ibíd.*, párr. 14.

14. En contestación a la Solicitud de la República, las Demandantes afirman que la República le solicita al Comité reconsiderar dicha parte de la Decisión sobre Anulación en cuanto a la ejecución de la parte no anulada del Laudo, a pesar de la claridad de los términos de la Decisión sobre Anulación¹³. Las Demandantes consideran que la Solicitud de la República es infundada y solo tiene como finalidad demorar aún más el cumplimiento de las obligaciones de la República en virtud del Laudo¹⁴.
15. Las Demandantes sostienen que la obligación de la República de pagar las costas y los gastos relacionados con el procedimiento de arbitraje, como establece el Laudo, constituye *cosa juzgada* desde el 18 de diciembre de 2012¹⁵. Ante la falta de pago de Chile, las Demandantes mencionan que tuvieron que iniciar un procedimiento de ejecución en España:
- [...] les Demanderesses ont été dans l'obligation de commencer une procédure d'exécution en Espagne pour forcer le paiement de ces sommes que le Chili a refusé de verser volontairement. Contrairement aux allégations du Chili, cette procédure est parfaitement justifiée et légitime. Les cours espagnoles ont simplement imposé au Chili de respecter ses obligations conformément à la Sentence¹⁶.
16. Específicamente, las Demandantes sostienen que este Comité carece de competencia para otorgar la suspensión de ejecución del Laudo en esta etapa del procedimiento o para conceder las otras solicitudes efectuadas por la República¹⁷. Argumentan que la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje claramente especifica que todas las suspensiones terminan automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud de anulación. La Regla también estipula que un comité solo podrá ordenar la suspensión

¹³ Véase Observaciones sobre la Suspensión, párr. 3.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 4.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 5.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 6.

temporal de la ejecución en el momento en el que declara la nulidad parcial de un laudo a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que pidan la suspensión a un nuevo tribunal que se constituya después de una nueva sumisión de la diferencia. Las Demandantes sostienen que esta no es la naturaleza de la solicitud efectuada por la República de Chile¹⁸.

En réalité, la demande de suspension sollicitée est provisoire pendant « la demande actuelle de procédure supplémentaire ». On relèvera que le Chili a été dans l'incapacité de citer une quelconque disposition de la Convention ou du Règlement octroyant au Comité la compétence d'accéder à une telle requête¹⁹.

17. Además, las Demandantes sostienen que ninguna disposición del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio**”) o de las Reglas de Arbitraje facultan al Comité para ordenar el pago de la suma no controvertida en virtud de las partes no anuladas del Laudo²⁰.
18. Sin perjuicio de su alegación en cuanto a la competencia del Comité, las Demandantes afirman que la Solicitud es infundada y constituye un abuso del proceso. Las Demandantes sostienen que las repetidas declaraciones de la República sobre su historial de honramiento de sus obligaciones son fútiles y agregan que “non seulement le Chili n’a pas payé les sommes dues en vertu de la Sentence; mais il a tout mis en œuvre, en ce inclus le déclenchement de procédures abusives et sans fondement, pour éviter d’honorer ses engagements”²¹.
19. Las Demandantes alegan que la Solicitud es perjudicial para ellas dado que, como mencionan, la República busca evitar que las Demandantes procedan con la nueva

¹⁸ *Ibid.*, párr. 10.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 13.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 14 – 15.

²¹ *Ibid.*, párr. 18.

sumisión de la diferencia. Las Demandantes concluyen que la propuesta de la Demandada acerca de que deberían suspender el procedimiento de ejecución en España a cambio de una orden del Comité que establezca que la Demandada debería pagar la suma no controvertida no es aceptable²².

20. Las Demandantes sostienen que el Comité debería abstenerse de intervenir en el procedimiento de ejecución en España dado que la decisión del Tribunal de Primera Instancia No. 101 de Madrid —que declara la ejecución forzosa— está adecuadamente fundada, considerando el efecto de *cosa juzgada* de las partes no anuladas del Laudo, como fue confirmado por el Comité en su Decisión sobre Anulación y de conformidad con las obligaciones del Convenio²³. Adicionalmente, las Demandantes establecen que las disposiciones de la Ley española de Procedimiento civil facultan a la Demandada a reclamar una compensación por las sumas debidas por las Demandantes de conformidad con las Decisiones de Revisión y Anulación. La Demandada no recurrió a dichas disposiciones.
21. Las Demandantes ofrecen suspender el procedimiento de ejecución en España si la Demandada paga el principal y los intereses debidos en virtud del Laudo luego de la sustracción de las sumas debidas por las Demandantes de conformidad con las Decisiones de Revisión y Anulación. Además, están preparadas para entregar una garantía bancaria por el monto equivalente a los intereses acumulados hasta que el Comité dicte su decisión sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria²⁴.
22. Finalmente, las Demandantes solicitan que se le ordene a la Demandada a abonar las costas y gastos incurridos con relación a esta Solicitud más los intereses adicionales

²² *Ibíd.* párr. 20.

²³ *Ibíd.*, párrs. 28, 30 y 32.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 42.

incurridos a partir de las dos semanas tras la Decisión del Comité, a una tasa anual del 5 % hasta que se complete el pago²⁵.

III. ARTICULOS DEL CONVENIO DEL CIADI Y REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI PERTINENTES

23. El Artículo 49(2) del Convenio establece:

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

24. El Artículo 52(5) del Convenio establece:

Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

25. El Artículo 53 del Convenio establece:

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

²⁵ *Ibíd.*, párr. 44.

26. La Regla 54 de las Reglas de Arbitraje se aplica a este caso y establece:

Suspensión de la ejecución de un laudo

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

IV. LAS APRECIACIONES DEL COMITÉ

27. La primera cuestión a abordar es si el Comité es competente para otorgar una suspensión de la ejecución de las partes no anuladas del Laudo ante la Solicitud de la Demandada. Como se mencionó anteriormente, el Comité dictó su Decisión sobre Anulación el 18 de diciembre de 2012. Dentro de los 45 días de la emisión de dicha Decisión, la Demandada presentó la Solicitud de Decisión Suplementaria en virtud de los Artículos 52(4) y 49(2) del Convenio y las Reglas 53 y 49 de las Reglas de Arbitraje. Es en el contexto de la Solicitud de Decisión Suplementaria que la Demandada ahora solicita una suspensión de ejecución de las partes no anuladas del Laudo.
28. La Demandada funda su Solicitud en la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje, la cual establece que “[...] el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3)”.
29. La Demandada menciona que se necesita esta suspensión para evitar la situación complicada y de desequilibrio en la cual las Partes se encuentran, dado que las Demandantes buscaron la ejecución del principal y los intereses que la Demandada debía, según reclaman, en virtud del Laudo, mientras que la Demandada argumenta que hay incertidumbres con respecto a la aplicación de intereses.
30. Las Demandantes, por otra parte, argumentan que la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje no faculta al Comité para otorgar una suspensión de la ejecución en las circunstancias actuales, dado que esa disposición solo se aplica en el momento en el que un comité emite una decisión sobre una solicitud de anulación y declara la anulación parcial de un laudo. Las Demandantes recuerdan que cuando el Comité declaró dicha anulación parcial expresamente decidió que no existía necesidad alguna de ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada del Laudo.

31. Mientras que el Comité concuerda con las Demandantes en que la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje no faculta al Comité para otorgar una suspensión en la etapa de una decisión suplementaria, el Comité también observa que la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje establece que “[...] cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud [...]”.
32. Por lo tanto, el Comité considera que, al presentar una solicitud de decisión suplementaria, la solicitud de anulación queda supeditada a una nueva resolución que se convertirá en final con la decisión sobre la solicitud de decisión suplementaria. Por consiguiente, una parte debería estar facultada para realizar una solicitud de suspensión de ejecución.
33. El Comité además observa que el Artículo 52(5) del Convenio estipula que un comité “[s]i [...] considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación”. El Comité entiende que esta disposición le otorga a los comités una discreción general para otorgar una suspensión cuando el procedimiento de anulación este pendiente. El procedimiento de anulación finalizó con la emisión de la Decisión sobre Anulación el 18 de diciembre de 2012 pero resurgió con el registro de la Solicitud de Decisión Suplementaria.
34. A pesar de que las disposiciones del Convenio y las Reglas de Arbitraje sobre las solicitudes de decisiones suplementarias y rectificación no estipulan específicamente la posibilidad de una suspensión de la ejecución de un laudo, el Comité considera que dado que dicha solicitud tiene lugar dentro del contexto de un procedimiento de anulación, la parte que realiza la solicitud de anulación puede llevar a cabo la petición de suspensión en los términos del Artículo 52(5) del Convenio.
35. No obstante, el Comité no precisa pronunciarse sobre esta cuestión dado que ha decidido rechazar la Solicitud de la Demandada como se explica a continuación.

36. El Comité observó en su Decisión sobre la Solicitud de la República de Chile de una suspensión de la ejecución del Laudo, de fecha 5 de mayo de 2010, que si bien el Artículo 52(5) del Convenio utiliza el verbo “podrá”, confiriendo así un elemento de discreción al Comité, una revisión de las diversas decisiones emitidas por los comités de anulación *ad hoc* desde la decisión en el caso *MINE* en 1988 llevaba al Comité a la conclusión de que, de no existir circunstancias excepcionales, el otorgamiento de una suspensión de la ejecución hasta que se decida el procedimiento de anulación se había convertido en algo prácticamente automático²⁶.
37. Esto no significa que una suspensión deba otorgarse automáticamente. Un comité precisa asegurarse de que la parte solicitante ha cumplido con la carga de la prueba mediante la demostración de que existen circunstancias específicas que justifican la suspensión. Como se ha establecido, los factores que justifican una suspensión son: (i) las perspectivas de cumplimiento del laudo; (ii) la ausencia de tácticas dilatorias; (iii) las perspectivas de recuperación del pago correspondiente si el laudo se anula y (iv) la ausencia o perjuicio mínimo a la parte contraria por la demora en el pago²⁷.
38. En esta Solicitud, la Demandada se basa principalmente en los últimos dos factores mencionados e insiste en las complicaciones que acarrearía el riesgo de una ejecución por la suma incorrecta y el perjuicio mínimo que una nueva suspensión de la ejecución del Laudo causaría.
39. El Comité disiente con la Demandada sobre los dos puntos. Cualquier diferencia entre la suma otorgada en el procedimiento de ejecución por el tribunal español y las cuentas finales a ser determinadas luego por la Decisión del Comité sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria podría ser fácilmente resuelta. Las Demandantes siempre han

²⁶ Véase Decisión del Comité sobre la Solicitud de la República de Chile de una suspensión de la ejecución del Laudo, de fecha 5 de mayo de 2010, párr. 25.

²⁷ La República se ha referido a estos factores al solicitar la continuación de la suspensión de ejecución del Laudo al comienzo del procedimiento: véase carta del 15 de enero de 2010 de Arnold & Porter, L.L.P. a la Sra. Eloïse Obadia y Transcripción de la audiencia del 29 de enero de 2010, páginas 140 a 157 [Transcripciones en inglés].

pagado los adelantos solicitados por el CIADI en relación con este caso. También propusieron entregar una garantía bancaria a la Demandada por el monto pendiente de los intereses²⁸. Dado que es lo más probable que las Demandantes efectúen una nueva sumisión de la diferencia a un nuevo tribunal en relación con la parte anulada del Laudo, la República de Chile tendrá la oportunidad de reclamar cualquier diferencia.

40. Sobre todo, el Comité observa la naturaleza obligatoria de los laudos estipulada en el Artículo 53 del Convenio. La anulación y otros recursos posteriores al laudo son la excepción. Como menciona el Informe sobre el Mecanismo de Anulación del Secretariado del CIADI Transmitido a los Estados Contratantes, “[l]os distintos recursos previstos por el Convenio del CIADI reflejan la elección deliberada de los redactores del Convenio respecto de garantizar el carácter definitivo de los laudos”²⁹. Cuando un procedimiento de anulación o revisión se instituye, la presunción es que el laudo debe ejecutarse. La suspensión de la ejecución del laudo es la excepción otorgada solo cuando las circunstancias específicas del caso lo requieran.
41. Adicionalmente y sin perjuicio de la decisión del Comité sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria, las decisiones suplementarias y rectificaciones no están destinadas a conceder una revisión sustantiva o una reconsideración de la decisión³⁰. Es probable que las decisiones suplementarias tengan un efecto limitado sobre la decisión original. Esto proporciona un motivo adicional para preservar la fuerza vinculante de la parte no anulada del Laudo.
42. En cuanto al perjuicio que las Demandantes podrían sufrir ante cualquier demora posterior en el pago de la suma debida por la Demandada, el Comité entiende que dado

²⁸ Véase Observaciones sobre la Suspensión, párr. 42(2).

²⁹ Véase Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, de fecha 10 de agosto de 2012, párr. 9 y disponible en <http://www.worldbank.org/icsid>.

³⁰ Véase Schreuer Commentary, Artículo 49, párr. 28.

que el Laudo se emitió hace más de 5 años, cualquier demora adicional en el pago de los elementos finales del Laudo sería perjudicial para las Demandantes.

43. Desde un punto de vista práctico, el Comité enfatiza que si otorgase una suspensión adicional, surgiría la cuestión de si los intereses continúan vigentes durante dicha suspensión, la cual es la cuestión principal de la Solicitud de Decisión Suplementaria. En ese sentido, mediante el otorgamiento de una suspensión, el Comité agregaría otra cuestión a las cuestiones identificadas en la Solicitud de Decisión Suplementaria.
44. Por los motivos anteriormente mencionados, el Comité concluye que la solicitud de la República de Chile de suspensión de la ejecución de las partes no anuladas del Laudo debe rechazarse.
45. Por lo tanto, también son rechazadas las otras solicitudes de la República de que el Comité ordene (i) a las Demandantes suspender todo procedimiento de ejecución en curso y que desista de todo intento de ejecución hasta que el presente procedimiento de Decisión Suplementaria concluya y (ii) a la República que le pague a las Demandantes la suma no controvertida de USD 2.470.684,89.
46. No obstante, el Comité considera que sería beneficioso para todas las Partes si cumplieran con sus obligaciones correspondientes en virtud del Laudo, la Decisión sobre Revisión y la Decisión sobre Anulación. Si bien las Partes se encuentran en desacuerdo sobre la cuestión específica de los intereses que pueden deberse, en su caso, las mismas no cuestionan los montos principales. En consecuencia, el Comité recomienda que la Demandada le pague a las Demandantes la suma “no controvertida” de USD 2.470.684,89, que es la suma total de las varias obligaciones de las Partes, como se describe en la tabla a continuación.

Fecha	Decisión	Orden	Monto
8 de mayo de 2008	Laudo	Se le ordenó a la Demandada a pagar parte de las costas de las Demandantes	USD 2.000.000,00
8 de mayo de 2008	Laudo	Se le ordenó a la Demandada a pagar a las Demandantes parte de las costas del arbitraje	USD 1.045.627,78
18 de noviembre de 2009	Decisión sobre Revisión	Se le ordenó a las Demandantes pagar la totalidad de las costas del procedimiento de Revisión	(USD 200.000,00 + 1.305,11)
18 de diciembre de 2012	Decisión sobre Anulación	Se le ordenó a las Demandantes a pagar la mitad de las costas del procedimiento de anulación	(USD 373.637,78)
		TOTAL	USD 2.470.684,89

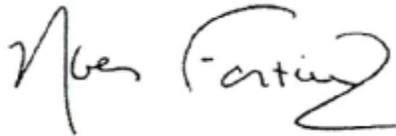
47. Finalmente, en vistas a facilitar el procedimiento de ejecución y teniendo en cuenta la intención del Comité de decidir la Solicitud de Decisión Suplementaria dentro de un período razonable de tiempo, el Comité recomienda que las Demandantes suspendan los procedimientos de ejecución pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia No. 101 de Madrid hasta que el Comité emita una decisión sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria.

V. DECISIÓN

48. Por las razones antes expresadas, e independientemente de la cuestión de si en esta etapa del procedimiento un comité es competente para otorgar una suspensión de la ejecución de un laudo, el Comité por unanimidad:

- Rechaza la Solicitud de la República de Chile;
- Recomienda a la República de Chile que pague inmediatamente a las Demandantes la suma “no controvertida” de USD 2.470.684,89;
- Recomienda a las Demandantes que suspendan los procedimientos de ejecución pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia No. 101 de Madrid hasta que el Comité emita una decisión sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria.

Suscrito en nombre del Comité el 16 de mayo de 2013,



Maître L. Yves Fortier, C.C., C.R.
Presidente del Comité *ad hoc*